



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

EXPTE.19728/2026 “ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA” – EXPTE. 33634/2026 “ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA”

Buenos Aires, de junio de 2026.

Y Vistos. Considerando:

I- Que, primeramente, debemos señalar que las actuaciones **“ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA”- Expte. 19728/2026-**, elevadas a efectos del tratamiento del recurso de apelación incoado por la **“ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO”**, fueron inicialmente asignadas a la Sala G de esta Cámara.

Que, dicho Tribunal rechazó su radicación en función del principio de prevención en materia de adjudicación de causas en las distintas salas consagrado por Reglamento para la Justicia en lo Civil -Anexo 1, art. 4- y en el entendimiento que existía conexidad con una causa anterior seguida entre las mismas partes (autos **“ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA”**. Expte. 84121/2024), donde se cuestionaba la resolución de la IGJ contra la decisión de la Asamblea de la entidad que había decidido -entre otras cosas- el cambio de jurisdicción a la Provincia de Buenos Aires (cfr. fojas 650).

Que, ante el conflicto negativo de competencia generado -producto de que esta Sala entendía que no se vislumbraba conexidad



relevante entre las causas reseñadas el Tribunal de Superintendencia dirimió la contienda disponiendo que este proceso quede radicado ante la Sala “D” (cfr. fojas 654) sosteniendo que “...en el primer proceso iniciado se cuestionó la decisión mediante la cual se intentó suspender anticipadamente la celebración de una asamblea por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, en la cual se resolvió el cambio de jurisdicción a la Provincia de Buenos Aires, mientras que el objeto del presente recurso tiene su origen en la Resolución IGJ n° 140, que rechazó la cancelación solicitada por la referida Asociación de su inscripción en la Inspección General de Justicia, en función de la decisión adoptada en aquella oportunidad”.

Casi en simultáneo a la recepción de los obrados referidos precedentemente, fue remitido – **“ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA” Expte 33634/2026** para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCION-2026-128-APN-MJ de fecha 16 de marzo de 2026, que, originariamente fue asignado por sorteo a la Sala F cuyos integrantes, basado en las razones esgrimidas por la Sala G decidió su remisión a esta Sala.

Que, finalmente, ante las razones esgrimidas por el Tribunal de Superintendencia antes referidas consentimos su radicación ante la vinculación que presentan ambas cuestiones traídas a nuestro conocimiento.

Por lo tanto, y por razones metodológicas, se abordará de manera conjunta el análisis de ambos recursos esgrimidos por la “Asociación del Fútbol Argentino”.

II.- En primer lugar, corresponde precisar que la ley adjetiva veda la posibilidad de la apertura a prueba y de la alegación de hechos nuevos cuando el recurso de apelación hubiese sido concedido en relación (conf. art. 275 CPCCN) y que, por analogía, se entiende que dicha prohibición alcanza a la incorporación de documentos (conf. HIGHTON, Elena I.- AREÁN, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 5, pág. 325, Ed. Hammurabi) (conf. CNCiv. Sala J expte.23674/2026 “Rosales, Jaquelina c/ Berstowicki, Leonardo Daniel s/daños y perjuicios”, del 15/5/2026).

En consecuencia, corresponde desestimar la presentación efectuada por la recurrente caratulada “DENUNCIA HECHO NUEVO. ACOMPAÑA” del 30/4/2026, sin perjuicio de la valoración que corresponda hacer de la documentación aportada en su Anexo II, pues la misma se halla incorporada en el expediente nro. 33634/2026.

III.- Ahora bien, en el expediente 19728/2026 se cuestiona la Resolución Particular IGJ N° 140 del 18 de febrero de 2026, en tanto deniega la solicitud de aprobación e inscripción de la reforma de estatuto por cambio de domicilio a Jurisdicción Provincial y, como consecuencia de ello, rechaza la cancelación de inscripción de la Asociación Civil “Asociación del Fútbol Argentino” del Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia (C.1371/355271, Decreto N° 36993 de fecha 24 de julio de 1935).

No puede, luego, comenzarse su estudio sin recordar que este Tribunal en el expediente 84121/2024 “ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA” declaró la nulidad de la Resolución 793/2024 del 14 de octubre de 2024 emitida por el Sr. Inspector General de Justicia y revoco lo allí decidido en tanto declaraba *“la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino Asociación Civil (AFA) para el día 17 de octubre de 2024”*. En particular, y en lo que aquí interesa, la Asamblea que, por unanimidad, aprobó la modificación de artículo 1° apartado 1 y 2 de su Estatuto, estableciendo que, a partir de ese momento, *“...El domicilio social de la AFA se encuentra en la Provincia de Buenos Aires...”*.

Sin embargo, si bien es cierto que la IGJ no puede dejar de controlar la legalidad de los actos que la ley le impone fiscalizar, en el caso, la cuestión sometida a investigación que habría motivado la



resolución particular en crisis, desatendió palmariamente la oportuna decisión de este Tribunal que, con fecha 15/11/2024, revocó la ineficacia declarada por el entonces Inspector General, el cual, rechaza ahora la inscripción de lo que se había aprobado, desatendiendo la voluntad asociativa, la decisión jurisdiccional y el trámite que la normativa que regula sus procedimientos impone.

Veamos.

De acuerdo con el artículo 310 del Anexo I de la Resolución 15/2024, en el caso “...*que una asociación civil o una fundación radicada en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resuelva trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, deberá presentar ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la siguiente documentación:*1. *Formulario de actuación y dictamen de precalificación conforme al artículo 6 y a los Anexos I y II...2. **Original o copia certificada de la resolución del organismo competente en jurisdicción provincial, prestando conformidad al traslado del domicilio de la entidad...***3. *Copia certificada del testimonio de la escritura pública o instrumento privado original firmado por el presidente y el secretario de la entidad con los recaudos de los incisos 2 y 3 del artículo 34 de las presentes Normas...*” (el destacado nos pertenece).

De las constancias administrativas 12/01 del 2026 no se desprende que se hubiese denunciado incumplimiento de la norma correspondiente, sino que, en lo particular, además del dictamen de precalificación se aporta la RES0-2024-9000 de la DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS “*EXPEDIENTE: 21.209 - 283844 DENOMINACIÓN: "ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO" por cambio de Jurisdicción en lo sucesivo: DOMICILIO: Mercedes 1366 LOCALIDAD: PILAR - PARTIDO: DEL PILAR - LEGAJO 11295085.- por el que la "ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO" solicita la inscripción registral de CAMBIO DE JURISDICCION - REFORMA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 168 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación*”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

De sus considerandos surge que frente a la solicitud de la “Asociación del Fútbol Argentino” que requiere la inscripción de cambio de domicilio, se señala que “... de la documentación acompañada se desprende que el órgano de gobierno de la entidad solicitante decidió en fecha 17 de octubre de 2024 establecer su domicilio en Mercedes N° 1366 de la localidad de Pilar Partido de Del Pilar, de la Provincia de Buenos Aires. Que mediante certificado CE-2024-122170295-APN-DA#IGJ emitido en fecha 7 de noviembre de 2024 suscripto por el responsable de Despacho y Documentación de la Delegación Administrativa de la Inspección General de Justicia se tiene por acreditado que la Asociación del Fútbol Argentino, número correlativo 355271, se encuentra vigente que no cuenta con medidas cautelares registradas y que se encuentra al día con la presentación de los estados contables y de la documentación post-asambleana...Que la Dirección de Asociaciones Civiles y Mutuales aconseja el dictado de la presente Resolución Administrativa conforme los artículos 3° y 4° del Decreto N° 2E477: Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 30, 60 y concordantes del Decreto-Ley N°8671/76 T.O. por Decreto N°8525/86: Por ello, **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE: ARTICULO 1º ORDENAR la inscripción registral de CAMBIO DE JURISDICCIÓN - REFORMA de la asociación civil: -ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO con sede en el partido de PILAR...ARTICULO 3: ofíciase a la jurisdicción de origen, adjuntando copia de la presente.. ARTICULO 4: NO INSCRIBIR ningún otro acto hasta tanto se acredite la CANCELACION de la inscripción en extraña jurisdicción y se de cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 215 de la Disposición D.P.P.J. N°45/15...**” (el destacado nos pertenece).

En enero de 2026, el Director de Entidades Civiles de la Inspección General de Justicia, ante el trámite por el cual se solicita el cambio de jurisdicción de la entidad a la provincia de Buenos Aires, dispone -invocando las facultades previstas en la Ley N° 22.315 -artículos 6 y 10- una visita de inspección a realizarse en la nueva



sede declarada por “Asociación del Fútbol Argentino” sita en Mercedes N° 1366 de la localidad de Pilar, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, a los fines de su constatación, pese a que un año atrás, la DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS había ordenado su inscripción conforme el acto administrativo reseñado, del cual no sólo tomó conocimiento sino que tampoco la cuestionó. Es decir, su normativa -art.310 del Anexo I de la Resolución 15/204- exigía para dar inicio al trámite de cambio de jurisdicción la resolución del organismo competente en jurisdicción provincial prestando conformidad al traslado del domicilio de la entidad, la cual fue aportada. Así las cosas, si el organismo competente prestó conformidad al traslado en el domicilio indicado, mal podía la IGJ en la persona de su Director de Entidades Civiles ordenar una inspección en dicho domicilio.

Es que, de acuerdo con el procedimiento seguido (constatación) la IGJ se erigió por encima de DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS desatendiendo no sólo un acto administrativo válido (art.12 ley 19.550 y art.110 dec.ley 7640/70 de la Provincia de Buenos Aires) sino, a su vez, llevando a cabo facultades revisoras y/o fiscalizadoras, sobre su par, la DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS, organismo que goza de las mismas facultades de control y fiscalización dentro del ámbito de su jurisdicción en la cual no tenía competencia la Inspección General de Justicia. Luego, si la Directora Provincial de Personas Jurídicas ordenó la inscripción de **“CAMBIO DE JURISDICCION – REFORMA”** de la asociación civil, no correspondía a la Inspección General de Justicia *“...constatar si en el domicilio indicado funciona efectivamente la sede social de entidad...”* pues escapa a su esfera de control, propia en cambio de quien tiene a su cargo la registración y fiscalización de asociaciones civiles en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Párrafo aparte merecen las expresiones contenidas en los considerandos de la Resolución Particular 140/2026 IGJ, donde se señala la existencia de *“...una situación pasible de configurar un fraude...”* (sic), cuando había tomado intervención un órgano de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

fiscalización y control provincial con idénticas funciones, que -precisamente- le otorgó legitimidad a los actos motivo de su observación.

Por otro lado, la Resolución particular en crisis funda la inspección del nuevo domicilio social debido “...a diversas informaciones públicas que sugerían la existencia de alguna irregularidad en la ubicación de la nueva sede denunciada...” las cuales, a todas luces, se muestran inidóneas para rebatir la decisión administrativa que goza de presunción de validez dictada por el organismo regulador de las personas jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, ello sumado a que de haber tenido la posibilidad de oír a la asociación civil, le hubiese permitido conocer, eventualmente, el contrato de comodato suscripto -el 27 de Septiembre 2024- con la Municipalidad de Pilar por medio del cual otorgó a la “Asociación de Fútbol Argentino” el uso y goce del inmueble sito en la calle Mercedes N° 1366, de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires; cuyo destino -acordaron- será el funcionamiento de oficinas y reparticiones, como también que la Municipalidad de Pilar ordenó su inscripción el 10 de marzo 2025 mediante decreto 355/2025, asentando en sus considerandos que el inmueble “...no posee actividad municipal al día de la fecha, por lo que, el presente comodato, no afecta el desempeño de las políticas públicas...”, tal como luego se aportó en la otra actuación sumarial que culminó con el recurso directo en trámite en el expte. 33634/2026.

De tal guisa, a los efectos del inicio del trámite previsto por el artículo 310 del Anexo I de la Disposición 15/2024 los relevamientos efectuados devienen estériles pues en modo alguno pueden prevalecer sobre el organismo regulador de acuerdo a la ubicación geográfica elegida quien, conforme RES0-2024-9000, ordenó su inscripción.

IV.-Viene al caso recordar que, en oportunidad de sancionar la Resolución General 15/2024, el Inspector General destacaba en sus considerandos que “...uno de los problemas más comunes en la administración pública -además de la



desnaturalización de sus verdaderas funciones- es la burocracia excesiva, que muchas veces se traduce en trámites engorrosos y procedimientos innecesariamente complicados, disponiendo exigencias desmedidas e inconducentes, a cargo de los administrados. Simplificar estos trámites importa una obligación ineludible del Estado ya que ello reduce significativamente la burocracia, permitiendo que los ciudadanos, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, puedan acceder a mejores servicios y realizar gestiones y trámites de un modo más ágil y eficiente, de manera -también- no sólo de ahorrar tiempo, sino de reducir el nivel de tensión y de frustración de los administrados en su interacción con entidades gubernamentales...”, algo que precisamente no ocurrió, ya que lejos de reducir la burocracia se la incrementó con medidas que eventualmente le corresponden al nuevo organismo de control.

Es que, como se dijo, no se desconocen sus facultades de fiscalización pero, en el caso, la competencia asumida escapa de su reglamentación (art 3 de la ley 19.549 to. ley 27.742).

Tampoco se aplicó el principio de simplificar la mayor parte de los requisitos exigibles para los trámites inscriptorios en todo lo relativo a la constitución, desenvolvimiento, disolución y liquidación de las organizaciones de la sociedad civil (considerando 34), y consagrado como uno de los principios del procedimiento administrativo (art.1bis de la ley 19.549 to. ley 27.742); menos aun la tutela administrativa efectiva a la que tienen derecho los administrados, que comprende la posibilidad de: (i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente; ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

A criterio de este tribunal, en el caso se dispusieron medidas, reiteramos, extralimitándose en su competencia dada la órbita de la jurisdicción de su similar de la Provincia de Buenos Aires.

V.- Como ha sostenido esta Cámara, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial (conf. art. 12, ley 19.459) (conf. CNCiv. Sala C 3865/2021 “Confederación Argentina de Pelota c/ I.G.J. 358404/9172894/9172896 s/recurso directo a Cámara”, del 15/04/2021).

En sintonía se ha dicho que la impronta típica que caracteriza al acto administrativo se encuentra integrada por los caracteres de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, los cuales implican respectivamente la suposición de que el acto ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y la facultad de los órganos estatales que ejercen la función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (CASSAGNE, Juan Carlos, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Comentada y Anotada, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 277; CFedApelLaPlata, Sala II, “Asociación civil sepa defenderse c/ Cablevisión S. A. s/ amparo”, del 1 de abril de 2014).

Asimismo, es pertinente señalar que los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad (doct. causas B. 66.831, "Aguirre", sent. del 19-X-2016; B. 63.436, "Cincunegui", sent. del 24-VI-2015; B. 65.342, "De Gregorio", sent. del 6-VIII-2014, entre muchas otras) la cual se ve acrecentada en casos como el presente, donde quién solicita una respuesta jurídica del Estado ni siquiera se detiene a atacar el acto administrativo por medio del cual la Administración Pública explica las razones fácticas y jurídicas por



las cuales no habrá de procederse al pago del premio reclamado en autos (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “Farro Ángel Máximo c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto Provincial de Lotería y Casinos) s/ demanda contencioso administrativa”, del 31 de mayo de 2017, Cita: MJ-JU-M-105630 -AR||MJJ105630).

Sentado ello, cabe recordar que el control judicial de los actos administrativos difiere según se trate del ejercicio de facultades discrecionales de la administración o aplicación en forma errónea de la norma jurídica por el órgano administrativo que dictó la resolución y si bien la línea de separación entre esas facultades y el principio de legalidad no es absoluto, presentando diversos grados; el control de legitimidad de un acto administrativo se limita a determinar si éste ha sido dictado de conformidad con la situación jurídica que la normativa establece.

En efecto, por tratarse de actos regulados legalmente comprende el control del cumplimiento de los requisitos de validez preestablecidos por la normativa pertinente; mientras que respecto de los actos discrecionales, fuera de los aspectos reglados que los contemplan y canalizan, dicho control no incluye la ponderación de la oportunidad y conveniencia de la medida adoptada por la Administración Pública, sino tan sólo, el examen de su razonabilidad (Fallos 298-323, 305-1489; GUASTAVINO, Elías P. “Tratado de la jurisdicción administrativa y su revisión judicial”, Bs. As. 1987, T. I, n° 37 y 38; citados en CNCiv., Sala L, del 6/7/2000).

Por tanto, en el caso y conforme a los elementos aportados, la decisión administrativa no encuentra suficiente apoyo en la normativa que funda su actividad; menos aún se justifica su razonabilidad a partir del antecedente de su similar provincial que aventa toda duda sobre el domicilio social de la entidad.

Viene al caso recordar, que conforme lo dispone el artículo 7° de la ley 19.549 (to. ley 27.742) todo acto administrativo adquiere validez al cumplirse los siguientes requisitos: autoridad competente, sustento en hechos y antecedentes que sirvan de causa, objeto cierto,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

física y jurídicamente posible, motivación, finalidad pública y procedimiento regular.

Cabe aquí destacar, que la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que el modo normal en que el poder administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante la motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo. Tratándose de una decisión escrita, ella suele expresar por medio de sus considerandos, y la relevancia asumida por éstos para conocer el verdadero sentido, cuando éste resulte oscuro o dudoso, no autoriza a asignarle un valor normativo si sus conceptos no han sido reproducidos en la parte dispositiva (Dictámenes, 199-88).

Por ello y tal como ha sido desarrollado, el acto emitido adolece de razonabilidad y motivación pues las razones en que presuntamente intenta darle sustento resultan meramente aparentes (conf. esta Sala expte. 84121/2024 “Asociación del Fútbol Argentino c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/recurso directo a Cámara”, del 15/11/2024), ya que parte del error de poner en duda un hecho fáctico como es la existencia de un domicilio y la radicación, en él, de la sede social de una entidad, extralimitándose en las disposiciones que regulan su competencia (arts. 2 de la ley 22.315 y 310 del Anexo I de la Resolución General 15/2024), frente a la disposición del departamento provincial de personas jurídicas que autorizaron la inscripción en la dirección elegida para cumplir los fines previstos por la ley.

Vale decir, que si un organismo público provincial emite un acto administrativo, en tanto no resulte impugnado, goza de la misma validez que los actos de los organismos nacionales o federales en su órbita de competencia. Ergo, como se dijo, la IGJ carece de facultades revisoras respecto de las decisiones del Departamento de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos aires, por lo tanto y al no haber sido cuestionada su validez, el domicilio social que motiva el



cambio de jurisdicción goza de plena eficacia con sus consecuencias jurídicas. En particular, estar bajo el control de un organismo provincial a cargo del poder de policía de las personas jurídicas.

VI.- Ahora bien, al respecto, cabe agregar que el código civil y comercial sigue el criterio establecido en la LSC, al diferenciar domicilio y sede social. Así, en el primer caso, puede referirse a una ciudad, mientras que en el segundo a la dirección exacta del inmueble en el que la sociedad desarrolla sus actividades. Ese fue el criterio aceptado en el plenario "Quilpe", del 31/3/1977 de la Excma. Cámara Nacional en lo Comercial, que debió dilucidar si el domicilio que exige el art. 11 de la LSC refería a (i) la indicación precisa de su sede social, mención de la calle, número, localidad o (ii) la jurisdicción del asiento legal de sus negocios. Allí, se impuso el voto del vocal preopinante, Jaime Anaya, quien aseguró que el domicilio es la jurisdicción de la sociedad, ya que debe superarse la necesidad de seguirlos en su constante movilidad para que un ordenamiento pueda imputarle los distintos efectos que le atribuye. Y ese fue, asimismo el criterio receptado en la reforma introducida por la ley 22.903 que estableció la distinción entre domicilio social como sinónimo de la ciudad, pueblo, distrito en que se constituye la sociedad y cuya autoridad judicial es competente para autorizarla en el Registro Público de Comercio.

En cambio el término “sede” significa el lugar determinado con indicación de la calle y número en donde funciona la administración de la sociedad. Además, el domicilio social es determinante de la ley aplicable y de la competencia jurisdiccional (conf. ROIG, Jaime, "El nuevo Código Civil y Comercial y la regulación de las sociedades comerciales", TR LALEY SJA 01/04/2015, 3, JA 2015-II, 1020, La Ley Online, AR/DOC/5859/2014; CNCiv. Sala J, expte. 19662/2025 “Consuegra Sanfiel, Alberto c/ Instituto Moruli SA y otros s/daños y perjuicios”, del 17/4/2026).

Basta entonces, para concluir, que el Estatuto de la “Asociación del Fútbol Argentino”, estableció que “*El domicilio*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

social de la AFA se encuentra en la Provincia de Buenos Aires” (art. 1.2).

En tal sentido, se ha dicho, que de conformidad al art. 152 del CCyC el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración (CNCiv. Sala F. expte.2762/2026 “Cámara del Forjado c/ Inspección General de Justicia s/recurso directo a cámara”, del 15/4/2026).

En esa misma línea argumental, se ha sostenido que el cambio de domicilio legal solo se puede operar con la reforma de la correspondiente cláusula estatutaria y, por ende, mediante decisión asamblearia. Esta modificación implica alterar la jurisdicción de competencia del organismo de fiscalización y requiere entonces el cumplimiento de un conjunto de requisitos que, fundamentalmente, consisten en dejar sin efecto la inscripción o el reconocimiento de la jurisdicción originaria, a fin de obtener consecuentemente el nuevo reconocimiento en el domicilio constituido con posterioridad (CAHIÁN, Adolfo “Las asociaciones civiles en la República Argentina”, pág. 101, ed. La Rocca, 1998).

Va de suyo, que independientemente de la ubicación de la sede el domicilio social importa la competencia territorial sobre la cual habrá de someterse la entidad que, en el caso, recae sobre la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Ello, dado que la fiscalización depende de la jurisdicción geográfica donde se encuentre el domicilio legal de la organización, ya que cada provincia cuenta con su propio organismo regulador.

VII.- A mayor abundamiento, con fecha 25 de febrero de 2026, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dictó la RESO -2026-1159-GDEB-DPPJMJDHGP, que entre sus partes mas significativas señala “...*Que, en esta línea de razonamiento, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA parece confundir los conceptos de domicilio y sede social. Se reitera, decidido por la*



asamblea el cambio de domicilio y obtenida su inscripción en el Registro de la nueva jurisdicción, corresponden a esta, todas aquellas vicisitudes relacionadas con el control de legalidad y fiscalización de lo que en adelante acontezca. Que, sobre esa línea de razonamiento, se puede concluir que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA carece de toda legitimidad y jurisdicción para expedirse sobre el cambio de domicilio de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) a otra jurisdicción - en el caso, a la Provincia de Buenos Aires - ni tiene facultades para aprobar o desaprobar dicha reforma del estatuto, pues el referido Organismo de Control capitalino perdió todas las funciones de poder de policía y control de legalidad sobre el funcionamiento de dicha entidad civil que la legislación nacional le otorga, como consecuencia de la inscripción de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO en esta DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS (DPPJ), lo cual aconteció el día 15 de Noviembre de 2024, oportunidad en la cual esta DPPJ dictó la DPPJ N° 9000 autorizando la inscripción registral de dicha entidad en este Organismo de control provincial. Que, mal se podría sostener, como lo ha hecho la Inspección General de Justicia en su resolución N° 140 del 18 de Febrero de 2026, que dicho Organismo conserva facultades para “la aprobación e inscripción de la reforma del estatuto por cambio de domicilio a Jurisdicción Provincial” o “Denegar la cancelación de la inscripción de la Asociación Civil “Asociación del Futbol Argentino del Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia”, pues ello implica tanto como sostener que una misma entidad pueda estar sometida a un mismo control de legalidad - ejercicio sobre un mismo acto corporativo - por dos diferentes organismos estatales de control, lo cual resulta inadmisibles, al resultar contraria a los principios específicos del Derecho Societario Registral y a la necesidad de una unificación de criterio para el ejercicio del poder de policía por el Estado. Que un temperamento diferente sería absolutamente contrario al diseño federal que nuestra CONSTITUCION NACIONAL dispuso para el ejercicio del poder de policía control de las personas jurídicas (artículos 5 y 121 CN)...” “...Resulta improcedente, a criterio de este Organismo, que pudieran coexistir ambas actuaciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

simultaneas de dos diferentes Organismos Estatales de Control, pues podría llegarse al extremo que el nuevo organismo admita la inscripción de la entidad y su predecesor en el ejercicio de tales funciones, deniegue la cancelación de su registración anterior, obligando a la entidad a permanecer inscripta en una jurisdicción en la cual sus integrantes han manifestado su posición contraria, cumpliendo con todas las formalidades previstas por la ley. Que frente a la situación precedentemente planteada y las conclusiones arribadas, corresponde que se tome razón -a partir de la registración de la presente- de la imposibilidad de que la Asociación del Fútbol Argentino concluya el trámite de cancelación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de manera tal de que la DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS desarrolle -sin obstáculos- el control de legalidad y las facultades de fiscalización que la legislación vigente le confiere, resolviendo la radicación definitiva de la entidad, para la continuidad del objeto social de la Asociación del Fútbol Argentino, cuyo cumplimiento es de público conocimiento de alcance nacional e internacional. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3º, 6º y concordantes del Decreto-Ley N° 8671/76 T.O. por Decreto N° 8525/86; Por ello, LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE: ARTICULO 1º: TOMAR RAZON de la finalización del trámite de CAMBIO DE JURISDICCION - REFORMA de la "ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO" con sede en el partido de DEL PILAR, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando. ARTICULO 2º: Dar intervención a la Dirección de Registro a los fines de proceder a la registración dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución...”.

Como puede observarse, la asociación civil decidió, a través de su órgano soberano, el cambio de domicilio social a la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues en la Asamblea General del 17 de octubre de 2024 se decidió, por unanimidad -decisión luego ratificada por este Tribunal-, que el domicilio social se trasladaba a la Provincia de Buenos Aires, hecho que por sí solo bastaba para disponer su inscripción en esa jurisdicción maguer la sede social



definida por el Comité Ejecutivo que también fue admitida por el organismo de fiscalización provincial despojando de facultades para llevar adelante la investigación propiciada por la administración nacional quien, pese conocer la decisión del organismo provincial, tampoco puso en su conocimiento las “irregularidades” en que fundamente su resolución 140/26; menos aun discutió la competencia de aquélla por la vía pertinente.

Refleja también esta resolución, que el órgano de fiscalización nacional no podía desconocer esta decisión de la entidad, no sólo por haber estado presente en la Asamblea sino además por lo normado por el artículo 157 del CCyC (que sólo exige la inscripción para hacerla oponible a terceros excepto que éstos la conozcan) y por haber expedido un certificado para el cambio de jurisdicción del cual se desprende que la entidad se encontraba vigente, que no registraba medidas cautelares y que se encontraba al día con la presentación de los estados contables y demás documentación post asamblearia.

VIII.- Fundamentalmente, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas decidió la radicación definitiva de la entidad para la continuidad del objeto social de la “Asociación del Fútbol Argentino” basada en que no resulta posible someter la decisión social de modificar el estatuto de la sociedad trasladando su domicilio a otra jurisdicción a un doble control de legalidad como lo pretende la Inspección General de Justicia, sino que el control de ese acto queda - como es de toda lógica - reservada a la nueva autoridad de fiscalización estatal externa - que corresponde al nuevo Organismo que, en adelante tendrá a su cargo, el poder de policía y el control de legalidad sobre la entidad civil que ha modificado su estatuto.

De no ser así, nos encontraríamos ante el inadmisiblesupuesto de que una asociación civil se encuentre bajo el control concomitante de dos organismos públicos de fiscalización, por un lado el provincial, que acepta su radicación domiciliaria, y por el otro, el nacional, que no cancela -a pesar de satisfacer los requisitos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

registrales- su anterior inscripción, generando un absurdo perjuicio para el justiciable que, amén de una inseguridad jurídica, vulnera básicos principios constitucionales.

Ello, en razón del principio de unidad de la acción estatal para permitir el ejercicio de las funciones y actividades de los entes públicos sin trabas que las paralicen. Es que la competencia no es una aptitud, sino un grado de aptitud, lo cual implica un conjunto de limitaciones cuantitativas frente a otros órganos administrativos. Dada la pluralidad de organismos administrativos, es conveniente regular y delimitar el grado de aptitud de cada uno de ellos, pues de lo contrario ocurriría que un mismo asunto podría tener dos o más órganos competentes dándose un conflicto de competencia (HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos - Ley 19.549, Astrea, p.73 y 66).

A partir del cambio de domicilio social decidido por la entidad mediante Asamblea General válida, quedó definida el ámbito espacial en el cual se ejerce legítimamente la competencia (HUTCHINSON, ob.cit., p.67) la cual corresponde, a no dudarlo, al órgano de control provincial desde su registración.

De todo ello se sigue, que la Resolución Particular IGJ N° 140 del 18 de febrero de 2026 resulta arbitraria pues, como se dijo, la ley de fondo (CCyC) exige para la reforma del Estatuto la voluntad de asociados que se configura en el caso con el cambio de domicilio social -aprobado en Asamblea- que se diferencia de la sede social -objeto de banales especulaciones- que no integra su documento fundacional. Mal puede el organismo administrativo exigir recaudos adicionales a los previstos en su reglamento. Por lo tanto, a partir de la reforma estatutaria inscripta en lo tocante al cambio de domicilio social y por ende de jurisdicción, no cabe más que disponer la cancelación de la inscripción de la “Asociación de Fútbol Argentino” ante la Inspección General de Justicia, sumado a lo infra se dirá acerca del alcance de las obligaciones registrales a que alude el artículo 310 del Anexo I de la Resolución General 15/2024.



IX.- Ello nos da pie, luego, para declarar la ineficacia de la RESQL-2026-128- APN-MJ del Sr. Ministro de Justicia de la Nación del 16 de Marzo del 2026 -motivada por la Resolución Particular del anterior Inspector General de fecha 25 de febrero de 2026- que se ataca mediante recurso interpuesto por la entidad en trámite bajo el Expte. 33634/2026.

Recordemos, que conforme la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema Justicia de la Nación las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), aun cuando ellas resulten sobrevinientes a la interposición de los recursos (conf. CNCiv., Sala I, “P. K. A. s/ Control de legalidad–Ley 26.061”, del 13/11/2020).

De tal guisa, conforme RES0-2024-9000 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires se dispuso la inscripción de la “Asociación de Fútbol Argentino” en dicha jurisdicción y, conforme su RESO-2026-1159-GDEB -DPPJMJDHGP quedó definitivamente consolidado bajo este organismo el control de legalidad y las facultades de fiscalización sobre esta entidad.

Por lo tanto, mal podía la Inspección General de Justicia solicitar -y así se dispuso- a quien carecía de competencia en los términos de las disposiciones citadas “...*la INTERVENCIÓN EN GRADO DE VEEDURÍA -intervención informativa- de la entidad ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO...*”, dado que a esa fecha el control de legalidad y fiscalización de la asociación civil en cuestión se hallaba bajo la esfera de actuación del organismo administrativo dependiente de la Provincia de Buenos Aires.

Como bien se señala en la Resolución bajo examen, el artículo 174 del CCyC dispone que las asociaciones civiles se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.

La norma se refiere al poder de policía del Estado en el funcionamiento de las personas jurídicas, en este caso en particular, de las asociaciones civiles. Se trata de una facultad reservada por la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Constitución Nacional a los Estados provinciales (a través de la “Dirección de personas jurídicas”) para las entidades domiciliadas en sus respectivos territorios. En la Ciudad de Buenos Aires se ejerce a través de la IGJ (dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación) (conf. HERRERA-CARAMELO-PICASSO, Código Civil y Comercial de la Nación to.1, Infojus, p.318 y sgtes.).

Por otro lado, como hemos señalado ut supra, el artículo 7° de la ley 19.549 (to. ley 27.742) establece entre los requisitos esenciales del acto administrativo, que “...*Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia...*”.

Se trata del presupuesto subjetivo del acto, pues señala el conjunto de reglas que rigen la actuación y facultades del órgano administrativo. En su definición cabe incluir saber si el ente es titular del conjunto de atribuciones y facultades en razón del territorio, pues la competencia se clasifica de acuerdo a la materia, el grado, el espacio y el tiempo, Así, la competencia administrativa está distribuida dentro de determinados límites territoriales (nación, provincia, municipio) (HUTCHINSON, ob.cit., p.98). A partir de lo reseñado el Sr. Ministro carecía de competencia para dictar la resolución en crisis.

No resulta en vano recordar nuevamente a la motivación como elemento esencial del acto administrativo considerada como la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuales son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y se halla contenida dentro de los considerandos (conf. HUTCHINSON, ob.cit., p.106).

En la motivación del acto administrativo aquí impugnado se argumenta, que “...*la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ha emitido la Resolución Particular N° 140/2026, que resolvió DENEGAR la solicitud de aprobación e inscripción de la reforma de estatuto por CAMBIO DE DOMICILIO A JURISDICCIÓN PROVINCIAL y, en consecuencia, DENEGAR la cancelación de la inscripción de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (AFA)*



en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA -solicitada por la citada entidad-... Resulta entonces, que ese pretendido cambio de jurisdicción no se encuentra resuelto a la fecha y, por ende, tiene claras implicancias registrales, dándole -a un trámite que la mencionada Asociación consideraba mero formalismo- una importancia superlativa que alcanza a la atribución misma de la fiscalización de la que aún es titular la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA... ”.

Así las cosas, con arreglo a lo decidido en el desarrollo de este decisorio -en particular la nulidad de la Resolución 140- el acto administrativo no logra sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa.

Como se anticipó, en el caso la reforma pertinente del Estatuto en lo tocante al cambio de domicilio social fue aprobada por el órgano administrativo provincial, extremo que consagra luego la cancelación de la inscripción de la entidad a la que el órgano nacional la supeditó conforme la Resolución Particular 140, invalidada. Por lo demás, si bien la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA debe verificar el cumplimiento de las obligaciones registrales pendientes (conf. art.310 del Anexo I de la Resolución General 15/2024), lo cierto es que dicho recaudo a partir de las constancias aportadas al trámite administrativo también se encuentra cumplido. En efecto, las observaciones o requerimientos que se consideran respecto de la falta de contestación a las vistas contables no resultan, propiamente, obligaciones registrables sino, antes bien, una actividad de fiscalización que corresponde al organismo competente el cual, de acuerdo con todo lo dicho, no es la Inspección General de Justicia ante la reforma de estatuto en lo atinente al cambio de domicilio social y la inscripción por ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Es decir, no es un hecho controvertido la presentación de los estados contables durante el período 2017-2024 (-v. Certificado CE-2024-122170295-APN-DA#IGJ del 7 de noviembre de 2024 donde la IGJ expone que la “Asociación Civil del Fútbol Argentino” “...se encuentra al día con la presentación de los estado contables... ”), de ahí luego que debe tenerse por cumplida la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

carga registral de la entidad. Las observaciones que podrían eventualmente formularse pertenecen ya a la función de fiscalización es decir al ámbito de control de legalidad sustancial propio de quien ejerce el poder de policía en materia societaria.

Como ya se dijo, no es resorte exclusivo de la IGJ el ejercicio de esta potestad sino que, en cambio, ella corresponde a quien posee la competencia territorial. Va de suyo, que mal puede so pretexto de un proceso de fiscalización abierto dejar cautiva a una entidad en una jurisdicción el cual puede, eventualmente, continuarse ante aquélla que corresponde conocer. Ello, ya que la responsabilidad por los estados contables no desaparece por el cambio de jurisdicción, sino que el nuevo organismo administrativo deberá ejercer las facultades que las disposiciones reglamentarias imponen a efectos salvar las inconsistencias que pudieran existir.

La falencia apuntada se traduce en la existencia de un vicio grave en la motivación del acto que se ve afectado en su legitimidad. Recordemos, que la motivación del acto administrativo está constituida por las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, en otras palabras, son los presupuestos o razones del acto con los que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Se ha dicho que cuando se viola esencialmente alguno de los elementos constitutivos del acto administrativo -en este caso la motivación- el acto no tiene regularidad, porque precisamente la regularidad atañe a la vigencia de los elementos del acto. Si los elementos están esencialmente viciados; el acto no es regular y si no es regular no se lo presume legítimo (cfr. DROMI, Roberto; "Derecho Administrativo"; Ed. Ciudad Argentina; Buenos Aires - Madrid; 2004; págs. 376/383).

Desde esa perspectiva, la falsedad de los hechos no plantea más problema que su probanza, pero, probado el error (que debe ser esencial) el acto administrativo será nulo (CNContAdmFed. Sala II, 2/10/80 ED, 92-241). La norma equipara la falsa causa a la ausencia total de ésta a los efectos de la sanción. Si se anuló el informe -en el caso la Resolución 140 que le sirve de antecedente- que sirvió de



causa al acto denegatorio, éste quedó desprovisto de ella, siendo nulo de nulidad absoluta e insalvable. La ausencia de los antecedentes de hecho que preceden y justifican el dictado del acto, determina su nulidad absoluta por falta de causa, la que no puede ser ulteriormente saneada (CNCiv. Sala A, 18/9/95, “Navia Zapata”, LL, 1996-E-130; conf. HUTCHINSON, ob. cit., p.178).

Por todo lo dicho, el acto administrativo cuestionado carece de causa y motivación suficiente, encontrándose, en consecuencia, afectado por vicios que determinan su nulidad (cfr. arts. 7 inc. "b", "e" y 14 inc. "b" de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

X.- A modo de colofón diremos que lo aquí decido -a partir de lo señalado en la Resoluciones bajo examen- en modo alguno importa desconocer las eventuales investigaciones en curso ante otros tribunales de justicia cuyo trámite resulta ajeno a nuestro marco de actuación concerniente a la intervención del organismo de control dentro de las funciones de su competencia entre la cuales no cabe incluir las jurisdiccionales impropias por la naturaleza de este organismo administrativo.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Admitir las quejas esgrimidas y en consecuencia: i) declarar la nulidad de la Resolución Particular 140/26 emitida por el Sr. Inspector General de Justicia el 18 de febrero de 2026 y por ende tener por cancelada la inscripción de la Asociación Civil – “Asociación del Fútbol Argentino” del Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia; ii) declarar la nulidad de la RESOL-2026-128-APN-MJ dictada en fecha 16 de marzo de 2026 por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación; **2)** Imponer las costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal). Regístrese; notifíquese a la Asociación del Fútbol Argentino y a la Inspección General de Justicia por Secretaría (Ley 26.685 y Ac- 31/11 y 38/13 CSJN). Hágase saber que la presente resolución será remitida al Centro de Información Judicial a los fines





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto
reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13.
Oportunamente devuélvase.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

Juan M. Converset

